

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
281/2014

ACTOR: RICARDO MORALES
ALEGRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Ricardo Morales Alegría, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de febrero del presente año, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la que confirmó la validez de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el ocho de febrero del mismo, mediante la cual se eligió a los integrantes del Consejo Estatal y a los consejeros nacionales,

correspondientes a esa entidad federativa, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria nacional. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el veintinueve de marzo de dos mil catorce, en la cual se ratificarían los consejeros nacionales elegidos en las asambleas estatales.

b. Convocatoria para la asamblea estatal. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal partidaria, a fin de renovar el Consejo Estatal, así como para elegir a los integrantes del Consejo Nacional, correspondientes a esa entidad federativa, ambos para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Lo anterior, con fundamento en los Estatutos Generales del partido, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

c. Asamblea estatal. El ocho de febrero del presente año fue celebrada la asamblea estatal referida, en la cual se renovó el Consejo Estatal de ese Instituto político en el Estado de

Querétaro, asimismo, se eligió a nueve consejeros nacionales correspondientes a esa entidad federativa, todos para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

d. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diez de febrero siguiente, Ricardo Morales Alegría, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, interpuso, ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recurso de inconformidad, a fin de controvertir la celebración de la referida asamblea.

e. Resolución del recurso de inconformidad. El veintiuno de febrero posterior, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro emitió resolución, en el sentido de confirmar la validez de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional.

II. Juicio ciudadano. Contra la determinación anterior, el veintiocho de febrero subsecuente, el actor promovió ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, el día siete de marzo de dos mil catorce, acompañado del informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SM-JDC-12/2014**.

III. Acuerdo de incompetencia. El diez de marzo del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-12/2014**, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-281/2014, y dispuso turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1426/14, el once de marzo de dos mil catorce, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación relacionado con la posible afectación al derecho de participación en las decisiones fundamentales de un partido político, en particular las vinculadas con la integración de un órgano nacional y estatal de un Instituto político.

Mediante oficio signado bajo clave SM-SGA-OA-61/2014, la Sala Regional referida notificó a esta Sala Superior el acuerdo plenario dictado el diez de marzo del año en curso, por el cual consideró que el presente asunto debía ser remitido, para su conocimiento y resolución, a esta Sala Superior, al estar vinculado con la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro.

Si bien en principio correspondería a una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer este asunto al tratarse de una asamblea estatal de un partido político, de autos se advierte que en la misma fueron electos diversos integrantes de los consejos políticos, nacional y estatal.

Debe enfatizarse que en la asamblea controvertida no sólo se eligieron consejeros locales, sino también diversos consejeros nacionales, cuestión que es competencia de este órgano jurisdiccional federal, de ahí que para no dividir la

continencia de la causa, es que esta Sala Superior asume competencia en el presente asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al referir que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos relacionados, entre otras, con la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos. Además, en su inciso b), fracción IV, prevé que las Salas Regionales tienen competencia tratándose de dirigentes distintos a los nacionales.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, con el fin de no dividir la continencia de la causa, como lo dispone la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a foja ciento noventa y ciento noventa y uno, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.-De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

De lo anterior, es inconcuso que la competencia para resolver el presente juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres y doscientas cuarenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta

de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En mérito de lo anterior, si la controversia versa sobre la validez de la elección intrapartidista en la que se encuentra inmersa la integración de un órgano nacional, se concluye que esta Sala debe **asumir competencia** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La procedencia del medio de impugnación que se resuelve está justificada plenamente, con arreglo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 79 párrafo 1, y 80 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada, se señalan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve es oportuna, pues se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, dado que la sentencia que se impugna fue notificada al actor el veinticuatro de febrero del año en curso y la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el veintiocho de febrero siguiente, por lo que debe estimarse que la demanda fue presentada en tiempo.

c) Legitimación. Este órgano jurisdiccional estima que el promovente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación pues, como ha sostenido esta Sala Superior, este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales.

En el caso, Ricardo Morales Alegría, acude a esta instancia en contra de la sentencia de la Sala Electoral en Querétaro a través de la cual estimó se violentó su derecho de

participar en la vida política del partido político al que se encuentra afiliado.

Es criterio de esta Sala Superior considerar procedente el juicio ciudadano cuando en la demanda se advierta que el promovente hace valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos¹.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, puesto que controvierte la resolución por la cual se validó la celebración de la asamblea estatal de ese instituto político en el Estado de Querétaro, por la que se eligió a los integrantes del consejo estatal y a diversos consejeros nacionales correspondientes a esa entidad federativa.

En la especie, el actor hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de participación en las decisiones del Partido Acción Nacional, relacionado con la integración de un órgano nacional y estatal del cual es militante, por lo que, al aducir que la confirmación del acto impugnado, en su concepción viola derechos político-electorales, se advierte su interés jurídico.

¹ Jurisprudencia 2/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, página 422 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**"

TERCERO. Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los motivos de disenso que a continuación se transcriben:

“1. ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) ya que para la autoridad responsable tiene más peso jurídico, la convocatoria de fecha 25 de noviembre del año 2013, misma que da origen a la asamblea estatal del día 8 de febrero del 2014, que los estatutos Aprobados Por La XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. De nuestro partido mismos que FUERON DEBIDAMENTE CALIFICADOS DE CONSTITUCIONALES POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POSTERIORMENTE VALIDADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La autoridad responsable permite que la convocatoria aquí señalada este por encima de los estatutos generales del partido Acción Nacional

2. ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE IMPUGNA, PUES NO OBSTANTE SE PERCATA QUE CON LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA QUE SE EFECTUA EL DÍA 8 DE FEBRERO DEL 2014, SE VIOLAN LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO. Ya que al estar fuera del tiempo señalado en los estatutos la renovación del consejo estatal **LA RESPONSABLE PERMITE QUE SE VIOLAN LOS ESTATUTOS DE MANERA FLAGRANTE,** aun a sabiendas que dicha violación contraviene la ley, para lo cual existe criterio al respecto.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- (se transcribe)

3. ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE YA QUE REFIERE QUE NO SE ME PUEDE OTORGAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, SITUACIÓN QUE RESULTA INNECESARIA., PUES LOS AGRAVIOS, SE EXPRESARON TAMBIÉN EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA AHÍ SE EXPRESARON LAS SITUACIONES

QUE ME CAUSAN DICHO AGRAVIO., por lo cual la autoridad responsable fue omisa al no considerarlos.

PARA LO CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA AL RESPECTO:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (se transcribe)”

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analiza en primer lugar el **agravio segundo** de la demanda de juicio ciudadano.

Tal como se precisó en el considerando anterior, el actor manifiesta que es ilegal la resolución combatida, puesto que no obstante que la responsable advierte que con la realización de la asamblea de ocho de febrero de dos mil catorce se violaron los Estatutos del partido, en virtud de que a través de ella se renovó el Consejo Estatal fuera de los tiempos establecidos en tal ordenamiento, permite con flagrancia la contravención a tales disposiciones partidistas.

Para tales efectos, el ciudadano cita en su escrito de demanda la tesis IX/2003 de esta Sala Superior cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.”**

El agravio en cita resulta **infundado** puesto que el demandante parte de la premisa inexacta de que la responsable determinó la violación a los Estatutos del partido en la sentencia impugnada con la realización de la asamblea estatal de ocho de febrero de este año.

En principio, conviene dejar en claro que el agravio que se analiza sólo refiere a las consideraciones de la responsable

respecto del concepto de impugnación relativo a que la elección de los **representantes estatales** debió realizarse hasta el segundo semestre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, numeral segundo, a su juicio, en contravención del 3° transitorio, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, puesto que justo a ese punto se refiere el **agravio segundo** de la demanda de juicio ciudadano.

Bajo esta perspectiva, el análisis que se realice a continuación sólo guarda relación con el estudio que la autoridad responsable realizó a dicho concepto de impugnación respecto de los **consejeros estatales**.

Del análisis al contenido de las páginas 13, 14, 15 y 16 de la resolución a debate, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, no existe la incongruencia que atribuye la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En efecto, el tribunal responsable estimó infundado el agravio correlativo en virtud de las siguientes consideraciones:

“Por lo que, en respeto al principio de congruencia, para abordar el estudio de los agravios expuestos por el actor Ricardo Morales Alegría, se advierte que éstos los centra medularmente en los siguientes razonamientos:

A. Considera que la elección de los integrantes del Consejo Estatal así como los representantes de la entidad federativa ante el Consejo Nacional, debió de realizarse en el segundo semestre del año 2016 dos mil dieciséis, un año después de transcurridos los procesos electorales local y federal, lo que busca fundamentar en los artículos 27 inciso d), 53 numeral segundo, en relación con el 3° transitorio, todos de Los Estatutos Generales del Partido

Acción Nacional, aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria, y;

B. Considera el impetrante que fue errado que los consejeros estatales y nacionales, fueran electos para el periodo 2014 dos mil catorce – 2016 dos mil dieciséis, sino que por el contrario deben permanecer en su encargo durante un periodo de 03 tres años, por lo que el periodo electivo correspondiente debía concluir en el 2017 dos mil diecisiete, lo que busca fundamentar en base al artículo 31 numeral primero y 52 numeral segundo, ambos de la norma estatutaria del Partido Acción Nacional en vigor.

Atento a las dos premisas fundamentales expresadas por el impugnante, se procede a calificar de inoperantes por infundados los motivos de disenso que hace valer el actor Ricardo Morales Alegría, al advertirse que son producto de una inexacta interpretación de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria, ya que por cuanto ve a su primer agravio, se limita a contemplar el contenido de los artículos 27 inciso d), 53 párrafo segundo, buscando fijar su alcance en base a lo dispuesto por el artículo 3° transitorio.

Se concluye lo anterior, dado que por cuanto ve a la renovación de los consejos estatales, el artículo 53 párrafo segundo de los Estatutos Generales del instituto político de referencia, prevé el siguiente periodo de renovación: “2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal”; de lo que se sigue que ambos consejos se renovarán al año siguiente de que tenga verificativo el proceso electoral ordinario 2015 dos mil quince, es decir en el año 2016 dos mil dieciséis; sin que pueda –como lo pretende el impetrante- articularse a lo anterior el contenido del artículo 3° transitorio de la norma estatutaria en cita, que a la letra dice:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo cuarto, de estos Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Dado que este artículo se ciñe únicamente a la duración de los Comités Directivos Estatales, no así de órganos diversos, como en el presente caso lo constituyen el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

Sin que la interpretación de la regla estatutaria que prevé que los Consejos Estatales y el Consejo Nacional se renueven en el segundo semestre del año posterior al proceso electoral, se pueda concluir válidamente que debe permanecer intocada la actual conformación de dichos órganos partidarios, dado que tanto el Consejo Estatal como el Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, electos para el periodo 2010 dos mil diez – 2013 dos mil trece, nombrado el primero en la asamblea estatal de 02 dos de mayo de 2010 dos mil diez, y ratificado el segundo por la XXI asamblea nacional ordinaria, de 22 veintidós del mismo mes y año de referencia (en aplicación de la regla que sobre hechos notorios contempla el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor); ha la fecha en que se actúa (21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce) a fenecido el periodo para el cual fueron electos, por lo cual, es acertado que los Comités Directivos Estatal y Nacional, realicen el procedimiento estatutario para su renovación, habiéndose agotado el primero de ellos y quedando pendiente el segundo proceso de su respectiva ratificación por la asamblea nacional; a efectos de que la esferas nacional y estatal del partido político, queden acéfalas al no contar con el organismo encargado de realizar las funciones ejecutivas a que se refieren los artículos 28 y 54 de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria.

En base a lo anterior, se advierte que fue acertada la determinación de las autoridades señaladas como responsables, de llevar a cabo la asamblea Estatal, del Partido Acción Nacional, de 08 ocho de febrero de 2014 dos mil catorce, en la que se eligió a los integrantes del Consejo Estatal, así como a los representantes de la entidad en el Consejo Nacional, ambos para el periodo 2014 dos mil catorce – 2016 dos mil dieciséis; deviniendo en esta lógica inoperantes por infundados los agravios que en el particular formuló el actor Ricardo Morales Alegría.”

Como se aprecia de la transcripción realizada, respecto del agravio correlativo, la Sala Estatal responsable arribó a tres conclusiones:

1. Por un lado, que la interpretación llevada a cabo por el impugnante en el escrito de recurso de aquella instancia, fue

realizada de manera indebida, toda vez que los artículos invocados por éste como violados únicamente constriñen la duración de los Comités Directivos Estatales y no así la de órganos diversos como los del caso en estudio, esto es, el Consejo Estatal en Querétaro y Consejo Nacional de tal partido político.

2. Establece que el hecho de que las disposiciones estatutarias en pugna dispongan que los consejos estatales y nacional deben renovarse en el segundo semestre del año posterior al proceso electoral (local o federal, respectivamente), no implica que la conformación de los órganos partidarios deba permanecer intocada, pues, si se toma en consideración que los cargos de dichos órganos han concluido en términos de los propios estatutos, debe privilegiarse la debida conformación de los mismos, a fin de evitar tanto en el ámbito estatal como nacional, que los órganos directivos queden acéfalos.

3. En esa virtud, la responsable consideró que fue acertado que el Partido Acción Nacional en Querétaro realizara la asamblea estatal el ocho de febrero pasado para la renovación de los integrantes del Consejo Estatal y de los representantes de tal entidad en el Consejo Nacional para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Conforme a lo anterior, es claro que la responsable estimó infundado el agravio por considerar inexacta la interpretación de las disposiciones involucradas.

De ahí que en ningún momento consideró que se soslayó lo previsto en los Estatutos del partido, sino que haciendo una

interpretación sistemática de las normas que los contienen, determinó que la renovación de los órganos mencionados era necesaria por haber fenecido el periodo de los consejeros estatales que se encontraban en funciones.

Dado lo anterior no existe la incongruencia que aduce el actor en fallo combatido, pues la responsable en ningún momento consideró fundado su agravio, ni que hubiesen violado los preceptos invocados de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En efecto, del análisis que se efectúa a los artículos que guardan relación con la designación de los consejeros estatales y su duración en el cargo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se obtiene que la elección de consejeros se realizará por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto y que dicha elección se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección local correspondiente².

Asimismo, en los estatutos se establece que los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos y que los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos³.

En el caso, los consejeros estatales habían concluido su encargo, en virtud de que fueron nombrados el dos de mayo de dos mil diez, hecho que la responsable invocó como notorio en

² Artículo 53, párrafo 1 y 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

³ Artículo 53, párrafo 2, del mismo ordenamiento de la anterior cita.

términos del artículo 36 de la Ley de Medios en Materia Electoral vigente y que no fue controvertido por el ahora demandante.

En esta tesitura, de acuerdo a las normas descritas y a los hechos involucrados se tiene lo siguiente:

	Último nombramiento de consejeros estatales	Vigencia según artículo 52 de los Estatutos	Próximas elecciones locales	Semestre siguiente del año de la elección
Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Querétaro	2 de mayo de 2010	2 de mayo de 2013	Primer domingo de julio de 2015 (5 de julio) ⁴	A partir de julio de 2016

Tal como se advierte, el plazo para los consejeros estatales designados el dos de mayo de dos mil diez ha concluido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos mencionado, deben continuar con su encargo funciones hasta que tomen posesión los nuevos consejeros electos.

También es cierto que en términos de lo establecido por el diverso artículo 53, párrafo 2, de los propios Estatutos, sería a partir del mes de julio de dos mil dieciséis cuando la renovación de los consejos estatales fuera posible, en virtud de que es hasta el cinco de julio de dos mil quince en que el estado de Querétaro llevará a cabo las próximas elecciones locales.

⁴ Artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que aplicar estrictamente esta disposición implicaría la conculcación del artículo 52, párrafo 2, en comento, puesto que conllevaría a que los consejeros estatales de referencia duraran en su encargo más de los tres años permitidos.

Bajo esta perspectiva, de una interpretación sistemática que se efectúen a las disposiciones estatutarias en análisis, resulta apegado a derecho que se haya determinado realizar un proceso intermedio de renovación de un órgano interno estatal, a fin de que no se incumpla una de las restricciones de permanencia en el cargo establecidas, esto es, la duración en el encargo hasta por tres años.

En efecto, realizar una interpretación conforme a lo planteado por el ciudadano soslayaría lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2, de los Estatutos, puesto que el encargo de los consejeros estatales designados para el periodo dos mil diez-dos mil trece, se prorrogaría al menos otros tres años de los permitidos en el mismo ordenamiento intrapartidista, lo que conllevaría a la violación de la restricción de permanencia aludida.

La restricción temporal de la permanencia en un órgano ejecutivo de dirección como el que ejercen los consejeros estatales favorece a la participación política de los militantes del partido, pues promueve la posibilidad de que estos tengan otras oportunidades para involucrarse en la vida intrapartidista desde cargos ejecutivos, así como limita que quienes dirijan dichos

órganos principales a que permanezcan indefinidamente en dichos cargos.

Cabe destacar que, de manera sistemática, esta Sala Superior ha pronunciado, en anteriores asuntos⁵ el criterio de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos consagrado por los artículos 41 y 99 de nuestra Carta Magna, favoreciendo a la renovación de los órganos a través de los procesos internos que acuerden.

Efectivamente, ya se ha dicho que los mencionados preceptos constitucionales garantizan el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al tratarse de entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional a través de sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducirse o regularse conforme a los intereses que se han dado como organización.

No obstante, es cierto que ello no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuar, dado que, éste siempre debe respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por esa razón, el examen de asuntos como el que ocupa la atención de esta Sala Superior, exige realizar una cuidadosa

⁵ Cfr. Resoluciones de los asuntos SUP-JDC-285/2014, SUP-JDC-30/2014 y acumulados, SUP-JDC-1062/2013, por mencionar algunos.

ponderación entre el derecho a la auto-organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

En esta virtud, si el Partido Acción Nacional en la aplicación de dicha libertad decidió renovar la integración del Consejo Estatal de Querétaro el día ocho de febrero de dos mil catorce, para evitar incumplir el límite de la permanencia de los consejeros estatales en su encargo; ello no debe deparar en perjuicio alguno para el ciudadano, puesto que a través de esta decisión se pretende, como ya se dijo, beneficiar la participación de los integrantes de la milicia de tal partido, al incrementarse sus posibilidades de acceso a un cargo de dirigencia estatal y restringirse la temporalidad de permanencia de quienes ya ejercieron tal cargo.

Estimar lo contrario iría en contra de la finalidad de la norma que establece que los consejeros deberán permanecer en su puesto hasta que no se designen nuevos, lo que, en estricta aplicación del artículo 53, párrafo 2, mencionado, haría que permanecieran otros tres años, esto es, por un período más del permitido, lo que hace que esta segunda norma pierda toda proporción con el objeto de la que establece la restricción temporal.

Asimismo, en asuntos análogos al particular⁶, la Sala Superior ha sostenido que no se está adelantando el proceso electoral interno que deberá llevarse a cabo durante el segundo semestre de dos mil dieciséis para renovar a los consejos, sino que el nombramiento está previendo la realización de un proceso interno para elegir a quienes habrán de integrar dicho órgano intrapartidista hasta en tanto llega ese momento previsto en el artículo 53, párrafo 2, de los Estatutos de ese instituto político.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por la impetrante y tal como lo expresó la Sala Electoral responsable en el acto a debate, la designación de los consejeros estatales el ocho de febrero de dos mil catorce en forma alguna contraviene lo establecido en los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que quienes se encuentran en funciones deberían haber concluido su encargo desde mayo de dos mil trece, sin embargo, al no realizarse la elección el año próximo pasado, es correcto que se efectúe este año.

Así las cosas, es inexacto que con ello se adelante el proceso que habrá de llevarse a cabo en dos mil dieciséis en términos de los Estatutos, ya que el partido político estableció la forma de cubrir la integración del órgano partidario de referencia, en tanto se aplica puntualmente lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2, de los actuales Estatutos del Partido Acción Nacional, lo cual válidamente realiza en ejercicio de su libertad de auto-organización.

⁶ A esta conclusión se arribó al resolver el SUP-JDC-285/2014 el pasado doce de marzo de dos mil catorce, así como en el asunto SUP-JDC-1123/2013 y acumulado.

En suma, es **infundado** el agravio segundo de la demanda, puesto que con la celebración de la asamblea para la integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro no se contraviene lo establecido en el Estatuto de tal instituto político, considerando que los funcionarios nombrados sólo ejercerán su cargo hasta la nueva designación que debe respetar lo establecido en los artículos 27 de los Estatutos del partido, esto es, durante el segundo semestre del año dos mil dieciséis, de manera que su encargo no será de más de tres años como también lo establece el artículo 52 del mismo ordenamiento.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el argumento de la actora invocado como “**agravio primero**” puesto que solamente aduce que la Sala Electoral responsable permite que la convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil trece esté por encima de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sin establecer la pretensión que se sigue (*petitum*) ni las razones por las que estima que tal situación que se da en el caso concreto es contraria a la ley (*causa petendi*).

Para entrar al estudio del argumento de referencia era preciso que el actor adujera en qué sentido consideraba que la convocatoria estaba “por encima” de lo establecido en los Estatutos, cómo ello le deparaba un perjuicio y qué derechos político-electorales estimaba conculcados con tal perjuicio, cuestiones que no fueron expresadas en la demanda de juicio ciudadano, de ahí que derive la inoperancia aludida.

De la misma forma resulta **inoperante** lo manifestado en el “**agravio tercero**” en donde el actor menciona que la responsable actuó ilegalmente al omitir suplir la deficiencia de la queja y analizar agravios que se expresaron en el capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda.

En principio es inoperante porque la responsable mencionó en la sentencia combatida que no aplicaría la figura de la suplencia de la queja, en virtud de que la misma no está prevista en el derecho procesal electoral estatal, determinación que no es atacada por el actor en este juicio de manera frontal.

Ahora bien, también es inoperante porque el demandante señala que no se tomaron en cuenta los agravios contenidos en el capítulo de antecedentes de aquél escrito de impugnación, sin precisar ante esta Sala Superior, cuáles son esos argumentos que se dejaron de estudiar.

Por el contrario, esta Sala Superior advierte que del análisis integral a la demanda primigenia, se aprecia que el ahora actor planteó dos motivos de disenso, los cuales fueron claramente resumidos por la responsable en los puntos A. y B. de la página 13 de la resolución impugnada y analizados en el cuerpo de la sentencia.

El primer agravio se relacionó con que la elección de los integrantes del consejo estatal y nacional debió realizarse durante el segundo semestre de dos mil seis, en acatamiento a lo previsto en los artículos 27 y 53, en relación con el 3° transitorio, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por su parte, el segundo agravio tuvo que ver con el

periodo de designación de los mencionados consejeros, pues a juicio del impugnante debieron elegirse por un periodo de tres años, por lo que su permanencia en el cargo debía concluir en dos mil diecisiete y no como se determinó en dos mil dieciséis, ello, con base en el artículo 31 y 52 de la norma estatutaria del Partido Acción Nacional en vigor.

Ambos conceptos de impugnación fueron analizados por la responsable en el sentido de considerarlos infundados, el primero por las razones que se precisaron en la primera parte de este considerando y el segundo, porque extender el plazo de duración de encargo de los consejeros estatales y nacionales hasta el periodo dos mil diecisiete iría en perjuicio de la siguiente integración de dichos órganos que debe llevarse a cabo atento a lo dispuesto en los artículos 27 y 53 de los propios Estatutos.

Por ende, era preciso que el ciudadano estableciera de manera clara y directa, cuáles argumentos, a su juicio, no fueron analizados por la responsable, por tanto el agravio deviene inoperante.

Por consiguiente, al haber resultado **infundado** e **inoperantes** los conceptos de impugnación invocados en la demanda que motivó el presente juicio ciudadano, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **asume competencia** del presente asunto.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintiuno de febrero de dos mil catorce emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE; por **estrados de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León** al demandante, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la citada Sala Regional Monterrey; por **oficio**, a la responsable, acompañando copia certificada de la sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA